

General Roca, 12 de Marzo de 2026.

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SALAZAR FARIAS, NANCY DAIANA, MARTINEZ ALVAREZ ELIZABETH, ALBINO JORGE OSVALDO, CARRASCO LAURA INES, QUIROGA CARLOS, CARCAMO JORGE ALBERTO, CAYULEF JUAN CARLOS, MANQUI YOLANDA ESTER Y PONCE, NORMA C/ ZETONE Y SABBAG SA S/ SUMARIO(L) (Expte. N° RO-02451-L-0000).**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolás Gerometta, quien dijo:

-----**RESULTANDO:**

1.- Que en fecha 11.06.2019 se presentan los actores Nancy Daiana SALAZAR FARIAS, Elizabeth MARTINEZ ALVAREZ, Jorge Osvaldo ALBINO, Laura Inés CARRASCO, Carlos QUIROGA, Jorge Alberto CARCAMO, Juan Carlos CAYULEF, Yolanda Ester MANQUI y Norma PONCE con el patrocinio letrado de los Dres. Osvaldo Erasmo NAHUEL y Marcelo Adrián BAGLI AUBONE a fin de promover demanda laboral contra la firma ZETONE Y SABBAG SA, por el cobro de las sumas que por cada uno se indican en la liquidación, por un total \$ 468700,20 o lo que mas o en menos surja de las pruebas a producirse en los presentes actuados.

Relatan al efecto que prestan servicios en relación de dependencia para la demandada bajo la modalidad prevista en el artículo 96° y SS de la LCT bajo el CCT N° 01/1976 bajo la categoría de embaladores de primera.

Denuncia en demanda que la empresa ha ido en aumento en lo que hace al incumplimiento de las normas laborales al contratar con la empresa LOS PILARES SH con domicilio en Acceso Bilo N° 2114 de la ciudad de Allen las tareas que debió darles a los actores durante la postemporada en la Planta I de la empresa, todo lo cual entiende que se encuentra acreditado con las prueba acompañadas en fraude laboral.

Amplia sobre este punto afirmando que el desvío de trabajo resulta ser de un tenor arbitrario, injusto, improcedente, toda vez que los actos del empleador carecen de fundamentos que justifiquen su accionar, todo lo cual consideran acreditados con los relevamientos que surgen de la sucesivas actas de inspección llevadas adelante por la

Secretaria de Trabajo durante el año 2018.

Menciona en este sentido que oportunamente remitieron comunicación telegráfica a la empresa reclamando ante la negativa de tareas de posttemporada así como el pago de los días no trabajados, todo lo cual se acompaña como prueba documental, intimaciones estas que fueron rechazadas por la demandada.

Funda su reclamo a tenor de las disposiciones de la LCT, citando en particular lo dispuesto por el artículo 63° de la LCT.

Practica liquidación por los 45 días de trabajo que le hubiesen correspondido a cada uno de los actores, acompaña como prueba los intercambios telegráficos habidos entre las partes, actas de inspecciones llevadas adelante durante el año 2018, escala salarial correspondiente a la posttemporada 2018, remitos de salidas de frutas en favor de Los Pilares y Las Acacias, Nota de fecha 01.06.2018 remitida a la Secretaria de Trabajo, Recibo de Sueldo de los actores, ofrecen prueba testimonial, confesional, informativa y pericial contable.

Fundan en derecho y peticionan se haga lugar íntegramente a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

**2.-** Corrido traslado, la demandada se hace parte y contesta a fs.104/106, representada por los Dres. Jorge E. Calamara Budiño en su calidad de apoderado con el patrocinio letrado del Dr. Lisandro López Meyer.

En primer lugar formula una serie de negativas particulares sobre los hechos relatados en demanda así como que se adeude suma alguna de ningún tipo.

Reconoce que su mandante se dedica a la producción, empaque y comercialización de fruta para el cual se convoca a los trabajadores tanto en temporada como en posttemporada dependiendo de las necesidades del mercado y que en razón de la crisis que atraviesa el sector se debe optimizar la productividad atento la reducción de la demanda y aumento de costos que genera que las convocatorias sean discontinuas, actuando la empresa dentro de la normativa vigente, afirmando que la fruta de su propiedad es siempre procesada en el empaque de su propiedad, concluyendo que el reclamo entablado por los actores resulta ser inconducente.

Funda en derecho, ofrece prueba confesional, testimonial, instrumental, pericial contable e informativa, formula reserva de caso federal y solicita por último el rechazo de la demanda, con costas.

**3.-** Que atento el concurso preventivo de la demandada se ordena la notificación a la sindicatura compareciendo la misma con el apoderamiento de los Dres. Juan Francisco

Alberdi con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Fontan.

4.- Que en fecha 21.06.2022 se presenta la demandada con nueva apoderamiento del Dr. Tomas A. Kamerbeek y a posteriori se presenta el Dr. Arturo Enrique Llanos también como apoderado.

5.- En fecha 19.09.2022 se cumple con la audiencia obligatoria de conciliación con resultado fallido por lo que se decreta la apertura a prueba del trámite.

6.- En fecha 05.12.2023 se celebra la audiencia de vista de causa encontrándose presente los Sres. Nancy Daiana Salazar Farías, Zulma Vega, Jorge Albino, Laura Carrasco, Carlos Quiroga, Jorge Carcomo, Juan Cayulef, Yolanda Manqui y Norma Ponce, y el Dr. Arturo Llanos en calidad de letrado apoderado de la demandada.- Abierto el acto, la parte demandada desiste de la prueba confesional. Seguidamente, las partes manifiestan estar en tratativas de acuerdo y a fin de concretar el mismo solicitan un cuarto intermedio.

7.- Que en fecha 15.12.2023 se agrega respuesta al oficio librado a Francisco Ferrari, en fecha 19.04.2024 se agrega respuesta al oficio librado al Correo Argentino SA.

8.- Que en fecha 29.04.2025 se lleva adelante audiencia de vista de causa continuatoria prestando declaración testimonial los Sres. José Giles, Luis Cáseres, ofrecidos por la parte actora quienes exhiben sus respectivos D.N.I., siendo a continuación interrogados libremente por el Tribunal y los letrados de las partes.-

La parte demandada manifiesta la necesidad de una nueva audiencia a los fines de recepcionar la declaración testimonial a la Sra. Lorena Quinchaval, quien fuera notificada de la presente audiencia según constancia de autos fijándose en consecuencia una nueva audiencia.

9.- Que en fecha 12.12.2025 se celebra una nueva audiencia de vista de causa y comparecen los Dres. Erasmo Osvaldo Nahuel y el Dr. Marcelo Bagli Aubone en el carácter de apoderado de los actores y el Dr. Enrique Llanos en el carácter de apoderado de la demandada. Abierto el acto, la parte demandada desiste de la testigo restante. A continuación las partes solicitan se las tenga por alegadas pasando los AUTOS al ACUERDO para dictar sentencia en los términos del artículo 55° de la Ley N° 5631.

**-----CONSIDERANDO:**

Planteado el pleito en los términos reseñados, no es materia controvertida el vínculo laboral habido entre las partes en la condición de trabajadores permanentes discontinuos en el galpón de empaque de propiedad de la accionada, sito en calle Alsina

de esta ciudad, en las categorías, tareas y con las antigüedades invocadas en el escrito de demanda y los recibos de haberes que se agregan como documental no cuestionada.

Asimismo, que se pusieron a disposición para prestar tareas en el ciclo de postemporada 2018 mediante telegramas remitidos en los meses de Junio y Julio de 2018, lo que fuera rechazada por la demandada, tal como consta de los intercambios telegráficos anudados al expediente.

El conflicto se suscita con la pretensión de cobro de los días de postemporada en que según sostienen debieron ser ocupados por la empleadora durante los meses de Mayo a Agosto de 2018, cuando sostienen que la empresa efectuó trabajos de empaque con fruta de su propiedad en otro establecimiento frutícola de la zona con otras sociedades - Los Pilares SRL y Las Acacias- vinculada estrechamente con la demandada, todo ello con el fin de desentenderse de las obligaciones laborales a su respecto.

Como prueba de sus dichos se adjunta copia de Actas de Inspección N° 420642 de fecha 29.05.2018 y N° 420654 de fecha 12.06.2018 realizadas ambas en el establecimiento de empaque de la firma Los Pilares SRL de la ciudad de Allen donde se constata que se encuentran trabajando fruta de la demandada (Ver fs. 52/54).

Vale mencionar que dichas inspecciones se realizaron en el marco de la denuncia formulada por la entidad gremial ante la autoridad administrativa de fecha 01.06.2018 conforme obra a fs. 57.

Que si bien la accionada al tiempo de contestar demanda negó en forma genérica la documental acompañada, lo cierto es que tal como establece el artículo 35° de la Ley N° 5255: "Las actas labradas por el funcionario actuante servirán de acusación, prueba de cargo y su contenido hará fe mientras no se pruebe lo contrario".

Con lo que en definitiva la cuestión puntual a esclarecer es si efectivamente la demandada ha realizado, como éstos sostienen, tareas de empaque de fruta en el establecimiento de la firma Los Pilares SRL durante los días de postemporada en lugar de dar ocupación efectiva a los actores, de un modo que por conculcar el deber de ocupación respecto de sus dependientes genera en éstos el derecho a resarcimiento a través del pago de los salarios caídos correspondientes al período en que debieron ser ellos quienes llevarán a cabo la tarea.

Por el contrario, la tesitura de la demandada es que no existía fruta para trabajar, al carecer de stock para embalar, por lo que no se halló obligada a mantener a los actores en la efectiva prestación de tareas en postemporada, no existiendo según afirma conexión alguna entre Los Pilares SRL y Zetone y Sabbag SA .

### **I.- DE LA PRUEBA PRODUCIDA;**

- Se produjo la informativa al correo argentino donde consta la efectiva recepción de los telegramas enviados por los actores reclamando ocupación en postemporada, y las consiguientes respuestas de la empresa.

En ocasión de la audiencia de vista de causa realizada el 29.04.2025 se recibió la declaración de los siguientes testigos:

1.-Jose Ramon GILES: Detenta el cargo de Secretario General del SOEFRyN desde el año 2016. Señala que se hizo una inspección a la firma Los Pilares de Allen, era una cooperativa, estaban trabajando fruta de Zetone y Sabbag SA que estaba en el frigorífico Las Acacias que tiene atmosfera controlada, estaban los envases. De ese frigorífico la llevaban a Los Pilares para empacarla, era fruta de Zetone que tendría que haber ido a empacarse a la Planta I de la demandada. Tuvimos audiencias con la empresa, se hicieron inspecciones por este tema. Esto fue en el año 2018, en postemporada, era la primera vez que se llevaba la fruta de Planta I a ese galpón. Esto se verifico a partir de las constataciones que hizo la Secretaria de Trabajo para saber la cantidad de fruta que tenia la empresa en el frio.

2.-Luis Guillermo Cáseres: Es empleado de la demandada. Fue Delegado de la empresa hace 6/8 años atrás. Recuerda que se dio un conflicto grande en el 2018, no nos pagaban ni nos convocaban a la postemporada y la empresa se llevaba la fruta a trabajar con terceros a la cooperativa Los Pilares, todo esto se constato en las inspecciones de la Secretaria de Trabajo. Yo era empleado -embalador en Planta I- y esto nos perjudicaba ya que nos sacaban días de trabajo. Estábamos con medidas de fuerza y la empresa sacaba fruta para trabajar con terceros. Ese año se trabajo postemporada pero menos días de lo habitual por esta situación.

Las pruebas reseñadas, apreciadas a luz del sistema de valoración en conciencia impuesto por el art.55, inc.1° de la ley 5631, esto es, por la vía de extraer las conclusiones que sean producto de la razón, la lógica, la reflexión y las reglas de la experiencia, en busca de una decisión que sea reflejo de la justicia, conducen a las siguientes conclusiones fácticas:

1.- Que mediante sendas acta de inspección de la Secretaría de Trabajo realizadas en fecha 29.05.2018 y N° 420654 de fecha 12.06.2018 en el galpón de empaque de la firma LOS PILARES SRL de la ciudad de Allen se verificó que había personal trabajando en el galpón y embalando cajas de fruta perteneciente a la demandada, ratificado ello con los testimonios de Giles y Caseres.

2.- Que la demandada rechazo convocar a los actores, que se desempeñaban en Planta de Empaque 1 a prestar tareas de posttemporada en los meses de Junio a Agosto de 2018 y que la fruta existente en el frigorífico de Las Acacias comenzó a embalsarse en el galpón de la firma LOS PILARES SRL donde era transportada desde la sede de la accionada y una vez embalada vuelta al frío por su propio personal.

**II.- DERECHO APLICABLE A LA SOLUCIÓN DEL LITIGIO** (ART. 55, inc. 2° de la ley 5631).

Corresponde decidir si procede el reclamo de salarios caídos efectuado por los trabajadores agraviándose de la falta de otorgamiento de tareas en la posttemporada 2018, como lo hacía en años anteriores.

La posición asumida por la empresa en el conteste (que no había materia prima para trabajar en la posttemporada y que no se desvió fruta a otros galpones) fue desvirtuada por la prueba rendida en autos que, por el contrario, acreditó tales hechos. Destacase que la demandada no produjo prueba alguna en sustento de su posición, que contradiga o mengüe los efectos de la producida por la actora (testimoniales y actas de Secretaria de Trabajo).

Aunado a la orfandad probatoria de la demandada, que omitió siquiera acompañar prueba contable o documental de ningún tipo, me lleva a sostener que la falta de ocupación en la posttemporada 2018 en el galpón Planta 1 no se debió a la falta de fruta en condiciones de ser procesada, sino a una maniobra adoptada por la empresa de trasladar la misma para ser procesada en otro galpón Los Pilares SRL a fin de evitar los perjuicios y el reclamo de los trabajadores atento la existencia de un conflicto de carácter colectivo habido entre las partes para esa época.

Se acreditó también que en los años anteriores el personal de la Planta 1 trabajaba también en posttemporada con una extensión mayor, conforme surge de los recibos agregados con la demanda, generando en éstos la legítima expectativa de ser nuevamente convocados en el año siguiente, a menos que el empleador justificase que no había fruta para procesar.

De acuerdo con el art. 51 del CCT 1/76 de Obreros y Empacadores de Fruta que rigió el vínculo entre las partes, "...aquellas empresas que realicen tareas en post-temporada, en el momento de comunicar la suspensión a cualquier trabajador, deberá confeccionar una lista por duplicado de todo el personal, donde éste manifestara su voluntad de realizar o no trabajos en post-temporada, dicha lista será remitida al Sindicato dentro de los cinco días de terminada la cosecha...". Para luego establecer el deber de "...reincorporar a ese

personal de acuerdo a sus necesidades, respetando el orden de antigüedad y categoría, otorgándole un plazo de 48 horas para presentarse...”.

Lo primero que se advierte es que la empresa Zetone y Sabbag SA realizó efectivamente tareas en posttemporada, disponiendo el procesamiento de fruta que tenía en el frío, mas ese año 2018 decidió reducir esa cantidad de días de convocatoria derivando la fruta a otros galpones vinculados a la empresa, en este caso de la firma Los Pilares SRL en Allen, sin convocar al personal de su propio establecimiento, Planta 1, donde se desempeñaban los actores, seguramente como represalia a la conflictividad existente entre la entidad sindical y la empresa, tal como relataron los testigos.

La alusión en la norma del art. 51 del convenio a que la convocatoria en posttemporada se encuentra supeditada "a las necesidades operativas de la empresa" supone que a diferencia del ciclo de temporada, en la posttemporada la obligación del empleador en cuanto a la ocupación efectiva de sus dependientes se halla sujeta a la existencia de fruta para embalar, cuyo volumen es a su vez el factor determinante de la cantidad de personal con derecho a ser ocupado, así como la duración de los periodos de posttemporada en que es convocado.

De ahí que la hipótesis que intentó instalar la demandada, desde el momento en que fue emplazada en razón del reclamo de los actores hubiese resultado válida si realmente el ingreso de la fruta dependiera de la decisión de un tercero (vgr. el propietario de fruta que contrata con el dueño del galpón el servicio de empaque), sobre quien el sujeto empleador no puede incidir.

Más al no ser esas las circunstancias dadas en el caso, no resulta admisible sostener como lo hizo el representante legal de la accionada al tiempo de contestar demanda que se convoca en razón de las necesidades del mercado, pues tal argumento no fue la real causa de la falta de convocatoria, sino el desvío de la fruta para ser procesada en otro galpón.

Esta Cámara ya ha tenido oportunidad de expresarse ante una planteo similar al que aquí se discute, particularmente en el precedente "CASTRO SONIA ISABEL Y OTROS C/ SAN FORMERIO SRL S/ ORDINARIO (L) (Expte. N° RO-01109-L-0000) con el voto rector de la Dra. Paula Bisogni, el cual resulta sumamente esclarecedor sobre este tema en cuestión y me permito transcribir.

Allí se dijo que: "Cabe tener en cuenta que el art. 97 segundo párrafo- de la LCT establece la equiparación en derechos del trabajador permanente de prestación discontinua con el de prestación continua, adquiriendo plena vigencia a su respecto el

deber del principal de dar ocupación y el correlativo derecho del trabajador a ser ocupado, en las condiciones del art.78 de la LCT y aun bajo las particularidades observadas en lo que respecta al período de postemporada, en tanto se trata “...de una de las obligaciones más fuertes que impone la ley al empleador, pues la posibilidad de no dar ocupación no es una opción para el patrón, ni tampoco una alternativa en la que varíen las condiciones de tal manera que el trabajador quede en una situación de paralización total de su actividad comprometida...”, imponiéndose “...en virtud de las disposiciones que integran el orden público laboral, en especial el convenio colectivo de trabajo aplicable en cuanto a la categoría que corresponda...” (cfr. David Duarte, “La obligación de dar ocupación efectiva”, en Revista de Derecho Laboral; Rubinzal Culzoni Editores; Tomo 2012-1, “Derechos y deberes de las partes I”, pág.165 y ss.).

Sin dejar de señalar que “...este deber tiene una salvedad expresamente regulada y que prevé los casos de incumplimiento cuando responda a motivos formulados que impidan su satisfacción...”, de modo que el empleador “...deberá invocar y acreditar las causales que pueden dar motivo a la excepción, con lo cual se descarta una libre disponibilidad al respecto y se debe respetar ese límite, además que también será juzgada la conducta del principal a fin de verificar las razones justificadas para no otorgar tareas...” que podrán ser, por ejemplo, los supuestos previstos legalmente como suspensión de acuerdo con los arts.218 y 219 de la LCT, concretamente en lo que aquí interesa la falta de trabajo no imputable al empleador, que es lo que sucede cuando fenece la existencia de fruta para embalar en postemporada.

En el mismo sentido explica Miguel Ángel Maza, “...el incumplimiento del deber de ocupación sólo se admite cuando está debidamente justificado y certeramente comunicado a fin de que el trabajador pueda adoptar las medidas o previsiones necesarias teniendo en cuenta, fundadamente, las consecuencias económicas que le acarrea con motivo del débito contraprestacional (pago del salario)...”, por lo que “...no existe incumplimiento del deber de dar ocupación efectiva, si se demuestra que la falta de otorgamiento de tareas obedece a motivos fundados que impiden satisfacerlo...”. Por el contrario, “...la mera invocación de dificultades económicas no justifica la negativa de tareas en la medida que tal trance constituya una contingencia previsible del giro empresario...”, debiendo en tal caso el empleador “...adoptar las medidas conducentes para conjurar el riesgo de la actividad y asumir las consecuencias negativas de su emprendimiento sin que se encuentre habilitado para trasladar su déficit a los contratos de trabajo celebrados...” (cfr. “Régimen de Contrato de Trabajo Comentado”; Buenos

Aires; Editorial La Ley; Tomo I, Pág.904).

De manera que menos aún resulta justificativo la mera conveniencia empresarial, cuando bajo tal invocación se alteran las condiciones de sendos vínculos cuyos antecedentes durante períodos anteriores generaban una válida expectativa en los trabajadores en orden a prestar servicios y percibir a cambio el ingreso salarial correspondiente, por un lapso mayor del concedido, aunado el conocimiento sobre la existencia de materia prima para procesar, encubierta bajo una terciarización ficticia develada a poco andar y a ojos vistas de los representantes sindicales y de la autoridad administrativa del trabajo cuando luego de ser embalada en otro establecimiento se le imprimió la marca propia del empleador, más viéndose tales chances frustradas por una decisión abrupta y sin motivo fundado carente de justificativo válido.

La frustración de dicha expectativa de convocatoria en la postemporada 2016, y no cumpliendo la patronal con ella sin mediar causa justificada conduce a la procedencia de reparar el daño ocasionado en las particulares circunstancias del caso.

Pues como también es criterio del Superior Tribunal de Justicia, "...surge desde el seno mismo de las recíprocas obligaciones y derechos concretos de las partes que, si ellas mantenían por práctica reiterada la satisfacción de una legítima expectativa de trabajo, la demandada, por su parte, al desconocerla en su adecuada dimensión y limitar su cumplimiento ... incurrió en desatención de su deber de concreta ocupación laboral para con las actoras, en tanto su actuar contractual resultaba alcanzado en la emergencia por la obligación ex lege del art. 78 de la L.C.T., razón jurídica de aquella expectativa legítima..." (cfr. STJRNL, Sentencia Definitiva N° 34 del 15/5/2009, en "HIDALGO JARAMILLO, INES y OTRA c/ EL RAPIDO ARGENTINO CIA DE MOSA s/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", Expte. N° 22.391/07).

En el mismo sentido y en un caso análogo, de similares características se expidió la Cámara del Trabajo de Cipolletti, en fallo dictado en autos FUENTEALBA GUSTAVO FREDOR Y OTROS C/ GORDON MC. DONALD E HIJOS S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO (I) del 11/06/2012, cuyos argumentos cito, y a los que adhiero: En el caso "entre ellas rige lo que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado, un contrato atípico de temporada, quienes ya expusieran al respecto los Dres. Nylda Giayetto y Omar Sosa Luengo, en "TRABAJO DE TEMPORADA", LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, T. XXIV-B, pág. 1.057 y siguientes en el que, sin perjuicio de la subsistencia de esta como expresión de una etapa de máxima actividad impuesta por el ciclo natural de la cosecha, ya no se discontinúa con un receso abrupto o casi absoluto

en el que solo limitadamente se efectuaban algunas tareas de empaque, sino que se prosigue con la clasificación y embalaje de la fruta conservada a granel en frío a un ritmo fluctuante en casi todo el resto del año. Diferenciando las partes convencionales a las denominadas “temporada” de la “posttemporada”, el ingreso de fruta fresca a la planta (art. 6<sup>a</sup>), es decir, mientras se empaqueta fruta de monte estamos en presencia de la primera modalidad, mientras que, cuando ya ingresa fruta a ser empacada de frigorífico, corresponde la segunda. Regulación que surge de la Convención Colectiva de Trabajo n° 1/76...

Cabe ameritar el caso particular, en el cual, los actores reclaman salarios motivados por una suspensión de la posttemporada, tras recibir promesa de dación efectiva de trabajo y constatar fehacientemente que existía fruta en frigorífico propio de la empresa, en el mismo lugar del establecimiento de empaque, suficiente para 30 días de trabajo y que posteriormente la empresa da cuenta que, por apremiantes razones financieras vendió dicha existencia de fruta, versión ésta meramente invocada, no acreditada en autos, manifestando que suspendía al personal por finalización de posttemporada – acta obrante a fojas 06 del expediente administrativo 126.630-U-07, el cual corre agregado por cuerda....

Más allá de dicha manifestación, realizada ante oficial público, no obran en los presentes el cumplimiento de requisitos formales, tales las notificaciones por escrito de finalización de posttemporada a cada uno de los actores tal lo indica el art. 218 RCT, o bien de la justa causa de la suspensión, la venta a granel de la fruta por apremiantes razones financieras, dado que la determinación de una causal tan grave como la indicada debe regirse por una interpretación eminentemente restrictiva de los hechos que la componen, ya que implica una excepción al deber genérico y principal del empleador, el prometido ante la asamblea, el de otorgar tareas; como tampoco se dio cumplimiento con el procedimiento que impone la ley ante este tipo de situaciones, denominado procedimiento preventivo de crisis de empresa, capítulo 6to. L. 24.013 y decreto 328/88, no correspondiendo crear la falsa expectativa de promesa de trabajo sino la advertencia y su correspondiente justificación al trabajador, previa al conflicto, de la decisión empresaria, con una antelación suficiente a fin de posibilitar a éstos buscar su sustento en otras fuentes laborales y no tener la expectativa de ser convocados, como consuetudinariamente acontecía, aunado ello, que verificando la fecha de celebración del contrato que haré referencia en el acápite referido a la solidaridad, este es contemporáneo con la salida de la fruta en cuestión....En suma,

advierto que se ha burlado un derecho acordado, el de trabajar una fruta a granel sita en la propia cámara frigorífica, como tradicionalmente se hacía, dicha obligación pactada con la rúbrica más importante, la palabra, impuso un comportamiento que no se respetó y que llevó a tornar imposible lo acordado, erosionando y/o desbaratando un derecho adquirido en desmedro del patrimonio de la parte afectada, su remuneración. Dicha infidelidad acarreará indefectiblemente con la carga de la misma, el pago de los salarios reclamados en el presente, casuística sumamente diferenciada de la citada por la accionada principal, Gordon Mc Donald e hijos SA, dictada por la primera integración de este Tribunal, “JUAN DE SALAZAR, Estela y otros c/Gordon Mc Donald e hijos SA”, expediente 1.280-CTC-86, sentencia de fecha 08/06/88, en la cual no se acreditó, como en la presente, la existencia y su posterior desplazamiento en forma masiva, total y continuada de fruta...(del voto del Dr. Raúl Santos)

"El art. 78 de la LCT., establece la obligación del empleador de dar ocupación efectiva al trabajador, salvo que existan causas justificadas que impidan cumplir con dicho deber.

Tal como cita el mismo magistrado en el voto precedentemente referido: “Altamira Gigena, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, T. II, pág. 6 señala que: «Hemos visto que el criterio de considerar puramente sinalagmático el contrato de trabajo es ajeno a la doctrina contemporánea de la relación laboral. En esta orientación, la LCT establece que el trabajador tiene derecho a percibir el sueldo por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Interpretamos esta disposición en el sentido de que el trabajador tiene derecho a la remuneración, no solamente cuando realiza actos, ejecuta obras o presta servicios, sino por el mero hecho de someterse a la organización de la empresa, poniendo su voluntad a disposición del empleador, titular de los bienes que produce o los servicios que presta. Si el empleador no quiere utilizar las energías que el dependiente pone a su disposición, o no puede hacerlo, no se exonera de la obligación de abonar el salario. Si a ello agregamos que generalmente la existencia del dependiente se basa en la continuidad de la relación jurídica laboral, concluiremos en admitir la razonabilidad del principio, que permite también otorgar fundamentos a las remuneraciones que corresponden a períodos de descanso, enfermedades o accidentes del trabajador.»” (del voto del Dr. Douglas Price).

En igual sentido en fallos SOBARZO DORA GRISELDA Y OTROS C/ GORDON MC. DONALD E HIJOS S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO , GOMEZ JUAN EUSEBIO Y OTROS C/ GORDON MC DONALD E HIJOS S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (1),

OJEDA ALVAREZ IRMA HAYDEÉ Y OTROS C/ GORDON MC DONALD E HIJOS Y OTRO S/ ORDINARIO , también dictados por la Cámara del trabajo de Cipolletti.

En razón de los argumentos de hecho y derecho expuesto ut-supra así como los antecedentes jurisprudencias citados que resultan por demás ilustrativos, es que concluyo que no cabe mas que hacer lugar a la demanda, condenando a la accionada al pago de las sumas en concepto los días caídos en que debieron prestar servicios hasta la culminación del trabajo en la postemporada 2018, a título de resarcimiento por la violación al deber de ocupación por parte de la demandada, todo ello según liquidación practicada por la parte actora -no desvirtuada- y conforme el siguiente detalle:

<b>Actor</b>	<b>Capital</b>	<b>Int. al 28/02/2026 conforme precedente "Machin"</b>	<b>Total</b>
Salazar Farias	\$ 46870,02	\$ 303.233,52	\$ 350103,54
Martínez Álvarez	\$ 46870,02	\$ 303233,52	\$ 350103,54
Vega, Zulma	\$ 46870,02	\$ 303233,52	\$ 350103,54
Albino, Jorge	\$ 46870,02	\$ 303233,52	\$ 350103,54
Carrasco Laura	\$ 46870,02	\$ 303233,52	\$ 350103,54
Quiroga, Carlos	\$ 46870,02	\$ 303233,52	\$ 350103,54
Cárcamo, Jorge	\$ 46870,02	\$ 303233,52	\$ 350103,54
Cayulef, Juan	\$ 46870,02	\$ 303233,52	\$ 350103,54
Manqui, Yolanda	\$ 46870,02	\$ 303233,52	\$ 350103,54
Pone, Norma	\$ 46870,02	\$ 303233,52	\$ 350103,54
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 468.700,02</b>	<b>\$ 3.032.333,98</b>	<b>\$ 3.501.034,00</b>

Por lo que la demanda habrá de prosperar por un total de \$ **3.570.405,53**, suma que incluye los intereses calculados hasta el 28/02/2026 conforme calculadora Poder Judicial -tasa de interés precedente "Machin"-, ello sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago.

Finalmente las costas deberán ser impuestas en su totalidad a la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la ley N° 5631 y 68° del C.P.C.C.

TAL MI VOTO

El Dr. Nelson Walter Peña adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

**El Dr. Juan A Huenumilla** deja constancia que atento la coincidencia en las conclusiones arribadas por los dos primeros votantes se abstiene de emitir opinión conforme lo dispuesto por el artículo 55° Inciso 6 de la Ley N° 5255.

Por todo lo expuesto la **CÁMARA PRIMERA del TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, con asiento en esta ciudad RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar íntegramente a la demanda deducida contra la firma ZETONE Y SABBAG SA y en consecuencia condenarla a pagar a los actores Nancy Daiana SALAZAR FARIAS, Elizabeth MARTINEZ ALVAREZ, Jorge Osvaldo ALBINO, Laura Inés CARRASCO, Carlos QUIROGA, Jorge Alberto CARCAMO, Juan Carlos CAYULEF, Yolanda Ester MANQUI y Norma PONCE lo que hace un total de condena de **\$ 3.570.405,53**, en concepto de haberes caídos por la postemporada 2018, incluyendo los intereses calculados hasta el 28/02/2026, en la forma y por las razones expuestas en los considerandos, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengado hasta el efectivo pago.

**II.-** Con costas a cargo de la demandada a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales conforme el mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), correspondiendo a los Dres. Osvaldo Erasmo NAHUEL y Marcelo Adrián BAGLI AUBONE por las labores cumplidas en su carácter de patrocinantes de la parte actora en la suma de \$ 725.100 (10 IUS) regulándose asimismo y en forma conjunta en favor de los letrados apoderados de la demandada Dres. Jorge E. Calamara Budiño, Lisandro Lopez Meyer, Tomas A. Kamerbeek y

Arturo Enrique Llanos, la suma de \$ 1.015.140 (10 IUS + 40%), ello con más el aporte de caja forense (5% del importe de la regulación).

Se deja constancia que tales importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberá la profesional dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99.

**III.-** Una vez que se encuentre firme la presente sentencia, por secretaría practíquese planilla de impuestos; sellados y contribuciones la que deberá ser abonada por la demandada condenada en costas conforme lo dispuesto por la Ley 3234 y dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

**IV.-** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 5631.

Con lo que termino el Acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Nelson Walter Peña, Victorio Gerometta y Juan Huenumilla por ante mi que certifico..

Dr. Victorio N. Gerometta  
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña  
Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla  
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 12/03/2026

Ante mí: Dra. Lucia MEHEUECH

Secretaria Cámara Primera del Trabajo